

---

## ANEXO A

**Parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para obtener una licencia temporal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para prestar cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario**

---

### TITULO I

#### Normas Generales

**Artículo 1.** El presente anexo establece los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para obtener una licencia temporal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para prestar cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No 2 de 7 de enero de 1997, en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y a lo establecido en este anexo.

**Artículo 2. Definiciones:** Para los efectos del presente anexo, se entiende por:

**Agua en Bloque:** Agua que se compra o vende en grandes cantidades, entre licenciatarios y el IDAAN o entre licenciatarios de las actividades de producción y/o distribución de agua potable.

**ANAM:** Siglas de la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad pública autónoma creada mediante la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

**Área Geográfica de la Licencia:** Es aquella área donde el licenciatario está autorizado a prestar cualquiera de las actividades del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario, contenidas en su licencia temporal.

**Caso Fortuito:** Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, sobre el cual no pueda ejercer un control razonable, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en la licencia.

**Cliente:** Persona natural o jurídica que haya celebrado un contrato con un licenciatario de cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, para consumo propio, es decir, no sujeta a reventa.

**Fuerza Mayor:** Se consideran casos de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una licencia, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado, sobre el cual éste no pueda ejercer un control razonable, siempre y cuando ocasione de manera

directa y principal que el mismo no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su licencia.

**IDAAN:** Siglas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, entidad pública, autónoma creada mediante la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 y reorganizada por la Ley No 77 de 28 de diciembre de 2001.

**Licencia:** Es la autorización que otorga el Ente Regulador, mediante resolución, a una persona natural o jurídica, para desarrollar y operar cualquiera de las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

**Licenciario:** Persona natural o jurídica que posee una licencia otorgada por el Ente Regulador, para la prestación de cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

**Meta:** Es aquella guía o parámetro de calidad de servicio, cobertura o expansión, cuyo cumplimiento se considera indispensable para el logro del objeto de la licencia.

**Promotores de Proyectos Urbanísticos:** Personas naturales o jurídicas que se dedican a convertir en poblado una porción de terreno o prepararlo para ello, construyendo casas, haciendo calles, dotándolas de agua, electricidad y/o demás servicios públicos.

**Tarifa:** Precio regulado para cada una de las actividades del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

**Tasa de Regulación:** Monto de dinero que deben aportar los licenciarios de cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario al Ente Regulador, para el control, vigilancia y fiscalización de dichos servicios, de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

**Usuario:** Toda persona que hace uso de los servicios de cualquiera de las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

**Artículo 3.** Los licenciarios prestarán los servicios contemplados en cualquiera de sus actividades de forma segura, regular, continua y eficiente, de acuerdo con los términos de la licencia, el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, el presente anexo y demás normas sobre abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

En ningún caso, durante la vigencia de la licencia, el licenciario podrá dejar de prestar los servicios o actividades descritas en su licencia sin la autorización previa del Ente Regulador, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito y aquellos eventos relativos a corte por morosidad, fraude o por razones de operación y mantenimiento, referentes a la suspensión del servicio que contempla el Decreto Ley No. 2 de 1997.

**Artículo 4.** En cuanto a tarifas, los licenciarios se sujetarán a la legislación vigente en esta materia. Las tarifas establecidas utilizando la metodología fijada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sólo podrán ser modificadas, mediante resolución de esta Entidad.

Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la Ley No 77 de 28 de diciembre de 2001 presten o estén en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, no podrán modificar sus tarifas hasta que cuenten con una licencia del Ente Regulador.

**Artículo 5.** Todo licenciatarario que obtenga una licencia para prestar la actividad de distribución de agua potable, estará obligado a prestar las actividades de recolección de aguas servidas o residuales, tratamiento de las aguas servidas o residuales generadas en dicha actividad, al igual que la de disposición final de aguas servidas o residuales crudas o tratadas y/o la reutilización de las aguas servidas tratadas, salvo que exista otro licenciatarario que preste dichas actividades o el propio IDAAN, de acuerdo a la normativa vigente y a las metas de calidad de servicio y expansión fijadas por el Ente Regulador, así como en atención a las normas señaladas por otras autoridades competentes, según los tiempos de cumplimiento establecidos en su licencia o en resoluciones que dicte el Ente Regulador. Se entiende que esta obligación para prestar las otras actividades se refiere al área geográfica en la cual el licenciatarario presta la actividad de distribución de agua potable.

**Parágrafo:** El Ente Regulador de los Servicios Públicos al fijar las metas de calidad de servicio tomará en consideración el tamaño y la ubicación geográfica de los sistemas a fin de autorizar soluciones individuales o colectivas para el manejo de aguas servidas o residuales que cumplan con las disposiciones de salud y ambiente establecidas por la autoridad competente.

**Artículo 6.** Podrán optar por una licencia, las siguientes personas:

1. La persona natural o jurídica, que a la entrada en vigencia de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, es decir, 31 de diciembre de 2001, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario,
2. Las personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el IDAAN no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios,
3. Los promotores de proyectos urbanísticos y las instituciones del Estado que desarrollen o promuevan este tipo de proyectos y cuyos sistemas de agua potable y/o alcantarillado sanitario no hayan sido traspasados al IDAAN, ya sea porque están dentro del período de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la terminación del proyecto o dentro del período de gracia que el IDAAN les haya otorgado para que efectúen las correcciones ordenadas por no haber cumplido con la normativa vigente.
4. Los promotores de viviendas que no sean de interés social y que operen o pretendan operar plantas de tratamiento de aguas servidas o residuales que el IDAAN no está obligado a recibir, operar y mantener.

**Parágrafo:** Se entiende por vivienda de interés social aquellas cuyo costo sea hasta B/ 15,000.00, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

**Artículo 7** La resolución que conceda la licencia, autoriza al licenciataria para prestar la o las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario contempladas en dicha licencia, en la forma establecida en la misma.

**Artículo 8** : El licenciataria de cualquiera de las actividades de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, podrá modificar, ceder o transferir en todo o en parte la licencia otorgada, previa aprobación del Ente Regulador mediante resolución.

Para ceder o transferir la licencia, el licenciataria deberá presentar una solicitud por escrito ante el Ente Regulador, acompañada de la declaración jurada de la persona a quien se le cede o transfiere la licencia, según proceda, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones que emanan de la licencia y de los contratos de suministro.

Para modificar la licencia, el licenciataria deberá presentar su solicitud por escrito, debidamente justificada y sustentada, ante el Ente Regulador.

En los casos de cesión o transferencia, el Ente Regulador, mediante resolución aprobará o rechazará la solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Cuando se trate de modificaciones a la licencia, que implique cambio en los plazos y/o actividades amparadas por dicha licencia, la solicitud deberá contener o adjuntar la documentación aplicable indicada en los artículos 11 y 12 del presente anexo y se aplicarán los plazos y términos indicados en el artículo 13 de este anexo.

**Artículo 9** Todas las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de entrada en vigencia de este anexo presten el servicio de venta de agua potable en bloque a entidades o empresas prestadoras de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, deberán continuar vendiendo agua en bloque a dichas empresas o entidades, hasta que terminen las obligaciones que emanan de los respectivos convenios, contratos o compromisos.

En el evento de que dichas personas decidan resolver los convenios o contratos o cancelar los compromisos, deberán dar un aviso previo a la otra parte con una antelación mínima de dos (2) años, antes de la finalización del suministro del agua en bloque, por considerarse dicho suministro de interés social.

## TITULO II

### De la solicitud y el trámite de la Licencia

**Artículo 10.** Se podrá solicitar el otorgamiento de una licencia para prestar una o varias de las siguientes actividades:

- 1 **Producción de agua potable:** En esta actividad los licenciataria deben realizar la captación de las aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de lodos o barros producidos durante el tratamiento, el almacenamiento y la conducción principal del agua cruda o tratada, inclusive su bombeo, desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de

consumo, es decir, hasta los límites del área en donde se presta la actividad de distribución de agua potable, o desde la fuente de agua hasta el punto de entrega de agua en bloque, según sea el caso.

- 2 Distribución de agua potable:** En esta actividad los licenciatarios deben realizar la conducción y distribución del agua potable dentro de su área geográfica de licencia, hasta la entrega en el punto de conexión del inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento correspondiente y la comercialización del agua a los clientes. Esta actividad también incluirá el servicio de agua potable por plumas comunitarias y los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas móviles y otros.
- 3 Recolección de aguas servidas o residuales:** Para esta actividad los licenciatarios deben realizar la recolección, en su área geográfica de licencia, de todas las aguas servidas de origen residencial, y aquellas de origen industrial, comercial, hospitalario y de cualquier otro origen, debidamente tratadas, que cumplan con las normas correspondientes y que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al alcantarillado combinado, incluyendo el bombeo y la conducción de dichas aguas hasta los límites de las áreas de servicio, es decir, hasta los límites del área geográfica de prestación de la actividad de recolección de aguas residuales.
- 4 Tratamiento de aguas servidas o residuales:** Para esta actividad, los licenciatarios deben efectuar lo siguiente: la conducción principal de las aguas servidas crudas desde los límites del área geográfica de recolección de aguas residuales, hasta las instalaciones de tratamiento, el tratamiento de las aguas servidas, de los lodos (incluye su disposición final) y otros subproductos que resulten de este proceso.
- 5 Disposición final de las aguas servidas o residuales crudas o tratadas y/o la reutilización de las aguas servidas tratadas:** Esta actividad incluye la conducción de las aguas residuales desde los límites del área geográfica de recolección de aguas residuales hasta el sitio de disposición final, cuando no haya tratamiento, o la conducción de las aguas residuales tratadas desde la salida de las instalaciones de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final. La reutilización de las aguas servidas tratadas puede incluir su comercialización cuando se obtenga un producto final cuyo valor económico sea aprovechable.

**Artículo 11.** La persona natural o jurídica, que a la entrada en vigencia de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, es decir, 31 de diciembre de 2001, prestaba o estaba en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, interesada en obtener una licencia, deberá indicar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la actividad para la cual solicita dicha licencia y cumplir con los requisitos señalados a continuación:

1. Formulario de solicitud gratuito (N° SLAPAS-01) que será proporcionado por el Ente Regulador y estará disponible al entrar en vigencia este anexo;

2. Planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalaciones de acueductos y/o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de las actividades para las cuales solicita la licencia;
3. Tarifas vigentes;
4. Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia.

Para estos casos, la licencia que otorgue el Ente Regulador será por un plazo de veinte años (20), renovable.

**Artículo 12.** Aquellos interesados en obtener una licencia, que corresponden a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 de este anexo, deberán indicar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la actividad para la cual solicitan dicha licencia y deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:

1. Formulario de solicitud gratuito (N° SLAPAS-01) que será proporcionado por el Ente Regulador y estará disponible al entrar en vigencia este anexo;
2. Anuencia del IDAAN, por escrito, para la prestación del servicio por parte del interesado. Para los casos que corresponden al numeral 3 del artículo 6 de este anexo, el IDAAN deberá indicar las condiciones que debe cumplir el interesado para cumplir con la normativa vigente y así aceptar el traspaso de las instalaciones correspondientes;
3. Determinación por escrito, expedida por el IDAAN, del plazo para el cual esta Institución está anuente a que el Ente Regulador otorgue la licencia;
4. Planos de los sistemas e instalaciones requeridas para la prestación de los servicios solicitados, debidamente aprobados por el IDAAN. Para los casos que corresponden al numeral 3 del artículo 6 de este anexo, cuyas instalaciones hayan sido construidas antes del 31 de diciembre de 2001 y sus planos no hayan sido aprobados por el IDAAN, podrán optar por una licencia, siempre y cuando se cumpla lo indicado en el numeral 2 del presente artículo;
5. Tarifas proyectadas, con la debida justificación;
6. Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia.
7. Constancia de poseer derecho de extracción de agua y descarga de aguas servidas o residuales emitida por la ANAM, en las actividades de producción de agua y tratamiento de aguas residuales, respectivamente. Cuando la fuente de agua o cuerpo receptor esté ubicada en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, dicha constancia deberá estar emitida por la Autoridad del Canal de Panamá;

No se admitirá ninguna solicitud de licencia que al momento de su presentación no cumpla con todos los requisitos arriba enunciados, al igual que con los indicados en el formulario N° SLAPAS-01.

**Artículo 13.** La solicitud de licencia será presentada al Ente Regulador durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, para que éste en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de dicha solicitud, se pronuncie mediante resolución, sobre el otorgamiento o rechazo de la licencia.

**Artículo 14.** La resolución en la que se conceda la licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre del licenciatario, que puede ser persona natural o jurídica. En caso de ser persona jurídica deberá estar inscrita y vigente en el Registro Público de la República de Panamá.
2. El servicio o actividad objeto de la licencia.
3. El área geográfica de la licencia claramente delimitada y los mecanismos de expansión de dicha área, cuando proceda.
4. Las condiciones generales y especiales de la licencia, así como los derechos y deberes derivados de la misma.
5. El término de la licencia, las condiciones y requisitos para su renovación.
6. El procedimiento para la modificación de la licencia así como para la cesión, o transferencia de la misma, cuando proceda.
7. Las causales de resolución administrativa de la licencia.
8. Las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del licenciatario.
9. Las responsabilidades inherentes al servicio que prestará el licenciatario.
10. Las tarifas iniciales y los lineamientos generales para su elaboración, aprobación, ajuste y aplicación, si fuere el caso.
11. Otros deberes y derechos de los licenciatarios.

**Artículo 15.** La licencia correspondiente a los casos indicados en el artículo 12 del presente anexo, será otorgada por el término que establezca el IDAAN y la misma podrá ser renovada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre que a juicio de éste el servicio se haya prestado de manera satisfactoria y se cumpla con los requisitos establecidos en el presente anexo.

No obstante, a pesar que la determinación del término de vigencia de la licencia es potestad del IDAAN, el Ente Regulador a fin de procurar la prestación del servicio solicitado de forma segura, regular, continua y eficiente, podrá recomendarle al IDAAN el plazo para que dicha Institución conceda su anuencia.

**Artículo 16.** El proceso de tramitación de la licencia en el Ente Regulador no conlleva costo alguno para el solicitante, salvo los casos en que se requiera la verificación de la información o documentación aportada, en cuyo caso, los gastos que se generen serán sufragados por el solicitante.

**Artículo 17.** Con la finalidad de procurar en todo momento el suministro continuo de estos servicios considerados de utilidad pública, el Ente Regulador dentro su facultad de regulador, controlador, supervisor y fiscalizador velará porque se cumpla con este objetivo. Por tanto, el licenciatario cuya actividad esté comprendida en los numerales 1 y 4 del artículo 6 del presente anexo, quedará obligado a continuar con la prestación del servicio, en tanto, no haya otro licenciatario o el propio IDAAN que lo sustituya en sus deberes y obligaciones. Se entiende que esta obligación del licenciatario no implica que deba prestar el servicio sin que se le permita operar con equilibrio económico. En todo caso, antes de proceder a decretar el cumplimiento de esta obligación, el Ente Regulador dará a conocer públicamente la disponibilidad de la licencia, como forma de alentar a que otros particulares pudieran manifestar su interés en obtener esta licencia.

Para los casos correspondientes a los numerales 2 y 3 del artículo 6 antes mencionado, si vencido el término de vigencia de una licencia y el licenciataria no ha manifestado en la forma y el plazo señalado en este anexo su intención de proseguir prestando el servicio y que, hasta ese momento, tampoco se ha concretizado formalmente alguna nueva solicitud o cualquier compromiso existente por parte del IDAAN u otro licenciataria de continuar con la prestación objeto de la licencia, queda establecido que el Ente Regulador mediante resolución, determinará la obligatoriedad del IDAAN de hacerse cargo de la prestación del servicio correspondiente.

**Artículo 18.** En los casos en que el IDAAN rechaza una solicitud de anuencia, se entenderá que dicha institución se hará cargo de la prestación del servicio correspondiente.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, después de que el interesado le solicitara la anuencia al IDAAN sin que esa Institución se pronuncie, se entenderá que dicha Institución acepta asumir la prestación del servicio objeto de la solicitud de licencia. Para los dos casos antes mencionados, el Ente Regulador, mediante resolución hará constar dicha responsabilidad por parte del IDAAN y le solicitará que en tiempo perentorio le remita su programa básico de inversiones y obras que le permite cumplir con las metas de calidad de servicio y de expansión establecidas. Para estos efectos, el que solicite la anuencia del IDAAN, deberá remitir al Ente Regulador, copia de dicha solicitud, en donde conste la fecha de recibo por parte del IDAAN.

**Artículo 19.** Las solicitudes de renovación serán resueltas mediante resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Para dicha renovación el licenciataria deberá presentar nuevamente la anuencia por escrito del IDAAN, para los casos que corresponden al artículo 12 del presente anexo. La petición de renovación debe presentarla el licenciataria al Ente Regulador de los Servicios Públicos, un (1) año antes de su vencimiento cuando el plazo de la licencia sea de hasta cinco (5) años; cuando el plazo sea mayor de cinco (5) años y hasta diez (10) años la renovación se solicitará con año y medio (1 1/2) de anticipación; si el plazo es de más de diez (10) años y hasta quince (15) años, la solicitud se hará con dos (2) años de anticipación; y si el plazo es mayor de quince (15) años, el trámite deberá efectuarse tres (3) años antes de su vencimiento, a fin de que dicha Institución resuelva lo conducente. Los requisitos para dicha renovación serán establecidos para cada caso específico en la resolución que otorga la licencia, tal y como se establece en el numeral 5 del artículo 14 del presente anexo.

**Artículo 20.** Mientras el licenciataria preste el servicio en el área otorgada en la licencia, se obliga a mantener o mejorar los estándares de calidad existentes, es decir, a no desmejorarlos.

**Artículo 21.** A quien se le niegue una solicitud de licencia podrá solicitar nuevamente su otorgamiento, siempre que cumpla con las formalidades establecidas en este anexo.

**Artículo 22.** Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas por ley, tengan contrato de concesión o contrato ley para prestar una o varias de las actividades de agua potable y/o alcantarillado sanitario, no requieren obtener licencia del Ente Regulador. La prestación del servicio correspondiente deberá regirse por la ley, su contrato de concesión o contrato ley, según corresponda.

### TITULO III Deberes y derechos de los licenciatarios

**Artículo 23.** El titular de una licencia tendrá, además de las obligaciones descritas en la respectiva resolución, los siguientes deberes:

1. Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario;
2. Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente, de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación de los servicios;
3. Conectar al sistema, de acuerdo a las normas vigentes, a todos los que se encuentren dentro del área geográfica de la licencia, en las condiciones establecidas en la respectiva resolución, cuando ello sea aplicable;
4. Llevar la contabilidad de los servicios que preste, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
5. Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, las declaraciones juradas e informes señalados en la resolución, o las que éste solicite;
6. Cumplir con la Resolución del Ente Regulador No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por la Resolución No JD-2457 de 18 de octubre de 2000, sobre deberes y derechos de los usuarios, al igual que con las adiciones o modificaciones futuras o la resolución o norma que la sustituya.
7. Pagar la tasa de regulación al Ente Regulador;
8. Sujetarse a las normas establecidas sobre tarifas;
9. Prestar, conjuntamente las actividades de distribución de agua potable, recolección de aguas servidas o residuales, tratamiento de aguas residuales, disposición final de las aguas residuales y/o la reutilización de las mismas, en el área geográfica en donde el licenciatario presta la actividad de distribución de agua potable, debidamente facultado por la licencia, salvo que exista otro licenciatario o el propio IDAAN que presten una o varias de dichas actividades. El licenciatario estará obligado a prestar dichos servicios o actividades de acuerdo a las normas vigentes y a las metas de calidad de servicio y de expansión fijadas por el Ente Regulador, según los tiempos de cumplimiento establecidos en su licencia o en resoluciones que dicte este último;
10. Mantener o mejorar los estándares de calidad existentes, es decir, a no desmejorarlos;
11. Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en la resolución que otorga la licencia, y el ordenamiento jurídico en materia de agua potable y alcantarillado sanitario;
12. Colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen la

Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Decreto Ley No. 2 de 1997, los reglamentos y las resoluciones pertinentes.

13. Los demás deberes contenidos en la licencia, los que se deriven de la Ley, del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y el presente anexo.

**Artículo 24 .** El licenciatario estará obligado a suministrar al Ente Regulador, en tiempo oportuno y en forma suficientemente detallada, toda la información que éste requiera relativa a la prestación de los servicios, mediante los instrumentos que éste le indique, tales como los siguientes:

1. Informe anual detallando el cumplimiento de los niveles y normas de servicio establecidos en su licencia y además la información técnica, comercial, estadística, económica y financiera que solicite el Ente Regulador.
2. Informe detallando el número de reclamaciones recibidas y mantendrá un archivo completo de los resultados de las reclamaciones y las decisiones sobre las mismas, correspondiente a los últimos dos (2) años. El Ente Regulador podrá solicitar la información que resulte razonablemente necesaria para la supervisión del sistema de atención de reclamaciones del licenciatario.
3. La información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización. El licenciatario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, sobre la cual el Ente Regulador guardará estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley deba revelarla.
4. Mantener a disposición del Ente Regulador la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que presta.

**Artículo 25 .** El licenciatario de una o varias de las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, tendrá los siguientes derechos:

1. Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente según la tarifa aprobada por el Ente Regulador.
2. Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio. Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida el Ente Regulador.
3. Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita el Ente Regulador, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de sesenta (60) días calendario o más en el pago de las facturas. Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura.

Los licenciatarios podrán cobrar un cargo de reconexión aprobado por el Ente Regulador.

El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado. El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder comprobarse la fecha a partir de la cual se hizo el uso fraudulento o no autorizado, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo. En ambas situaciones, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área.

4. Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario concedidos, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes;
5. Ceder o transferir en todo o en parte la licencia, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando la persona a quien se le cede o transfiere dicha licencia se comprometa a cumplir con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro.
6. Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren.
7. Inspeccionar, mediante personal debidamente identificado, los equipos de los clientes conectados a su sistema, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos. La misma se verificará en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas. Si los clientes se negasen a ello, los licenciatarios podrán concurrir al Ente Regulador a interponer la denuncia correspondiente.
8. Los demás derechos contenidos en la licencia, los que se deriven de la Ley, del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y el presente anexo.

## TÍTULO IV

### Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres

**Artículo 26.** Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de cualquiera de las actividades de prestación de los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario destinada al servicio público.

**Artículo 27.** Las licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de agua potable y/o alcantarillado sanitario, gozarán de los derechos de uso,

adquisición de inmuebles y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con este anexo, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario para el servicio público.

**Artículo 28.** El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público pertenecientes al Estado, deberá ser objeto de acuerdo directo, entre el titular de la licencia y la autoridad competente para administrar tales bienes, o con la institución pública propietaria de los bienes.

Cuando se trate de bienes de particulares, el beneficiario de la licencia, deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble, el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.

El titular de la licencia deberá dar cuenta al Ente Regulador, de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándole copia del referido convenio.

**Artículo 29.** Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de este anexo y lo que disponga la ley.

**Artículo 30.** El beneficiario de la licencia que requiera el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la licencia, formulará su solicitud al Ente Regulador, indicando la naturaleza, ubicación y detalles del área de terreno requerida que permitan su debida identificación, el nombre del propietario o propietarios del inmueble o inmuebles, las construcciones que deba efectuar, acompañada de los correspondientes planos y memorandos descriptivos.

**Artículo 31.** Si la solicitud implica la adquisición o constitución de servidumbre sobre propiedad privada, el Ente Regulador correrá traslado de ella al propietario, adjuntando copia de la petición, de los planos y memorandos descriptivos, para que éste le exponga, dentro de los diez días siguientes a la notificación del traslado, lo que considere procedente.

Si la solicitud ha de afectar inmuebles que pertenezcan al Estado, municipios, entidades autónomas o semiautónomas, el Ente Regulador requerirá a la entidad propietaria que rinda informe dentro del mismo término indicado en el párrafo anterior.

**Artículo 32.** Cuando, con fundamento en este anexo, se disponga la adquisición forzosa de un inmueble privado, para los fines de la licencia, el beneficiario de ésta deberá abonarle a su propietario el valor que se determine de acuerdo con lo dispuesto en este anexo.

Si lo que se autoriza es la adquisición de parte de un inmueble, y la parte que haya de quedar en poder del dueño no pudiere ser utilizada por éste de una manera conveniente, o si ha de desmerecer en valor, se aprobará la adquisición de todo el inmueble.

**Artículo 33.** El dueño del predio sobre el cual se imponga una servidumbre, conforme a este anexo tendrá derecho a que se le abone:

- La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre;
- La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad, que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.

Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización debe extenderse a esos terrenos.

**Artículo 34.** El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deba ser abonado por el titular de la licencia, será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable.

**Artículo 35.** Fijado definitivamente el valor del inmueble o el monto de las compensaciones e indemnizaciones, en la forma establecida en este anexo, el titular de la licencia abonará la suma correspondiente al propietario del inmueble afectado, o la consignará ante el Ente Regulador, dentro del plazo que éste señale.

**Artículo 36.** Si el titular de la licencia no realiza oportunamente el pago o la consignación de la suma que corresponda, o no llega a un arreglo de pago satisfactorio para el propietario del bien, se dejará sin efecto lo actuado al respecto y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

**Artículo 37.** Una vez se haya acreditado el pago o la consignación de la suma correspondiente, o cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ente Regulador adjudicará al interesado el inmueble o decretará la imposición de la servidumbre sobre el bien y lo pondrá en posesión de aquél o de ésta, recurriendo a las autoridades de policía o a los medios legales que sean necesarios y procedentes.

La resolución en que se disponga la adjudicación del inmueble o la imposición de la servidumbre será inscrita en el Registro Público.

**Artículo 38.** Una servidumbre se extinguirá si no se hace uso de ella, o si se suspende su uso durante el plazo de diez años computados desde el día en que se impuso. En estos casos, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la suma recibida en concepto de compensación e indemnización.

## **TITULO V**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 39** Las personas naturales o jurídicas que, a la entrada en vigencia de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, es decir, 31 de diciembre de 2001, presten o estén en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir

de la fecha de entrada en vigencia del presente anexo, para presentar su solicitud de licencia ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Transcurrido este tiempo sin que medie la solicitud de licencia antes señalada, le serán aplicables las sanciones que establece el Decreto Ley No 2 del 7 de enero de 1997.

**Artículo 40.** Los licenciatarios de la actividad de distribución de agua potable y el IDAAN estarán obligados a facturar la tarifa correspondiente a la prestación de las actividades de recolección de aguas residuales, tratamiento de aguas residuales y disposición final de aguas residuales crudas o tratadas y/o su reutilización, generadas en el área geográfica en que presten el servicio de distribución de agua potable, cuando el pago correspondiente deba ser realizado por los clientes de dichos servicios, salvo que el licenciatario a quien van dirigidos estos pagos, exprese su voluntad de realizar dicho cobro por otra vía. El servicio de facturación al que aquí se hace referencia conllevará el pago correspondiente por parte del licenciatario beneficiado, pago este que será determinado por las partes involucradas. En caso de no llegar a un acuerdo, el Ente Regulador actuará como dirimente.

**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**FORMULARIO N°SLAPAS-01**

**SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA PRESTACION DE UNA O MÁS DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO SANITARIO**

**I. INFORMACION GENERAL Y DECLARACION JURADA:**

1. Nombre de la persona natural o jurídica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
2. Domicilio: \_\_\_\_\_
3. Teléfono: \_\_\_\_\_
4. Fax: \_\_\_\_\_
5. Apartado Postal: \_\_\_\_\_
6. Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

**II. ESPECIFICACION DEL AREA GEOGRÁFICA:**

1. Ubicación geográfica: Provincia \_\_\_\_\_, Distrito \_\_\_\_\_, Corregimiento \_\_\_\_\_. Adjuntar en hoja aparte, plano o esquema señalando la localización geográfica en coordenadas UTM
2. Tipo de servicio (s) y actividad (des) que prestará:

2.1. SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

2.1.1. ACTIVIDAD: PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE SI  NO

2.1.2. ACTIVIDAD: DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE SI  NO

2.2. SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

2.2.1. ACTIVIDAD: RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS SI  NO

2.2.2. ACTIVIDAD: TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS SI  NO

2.2.3. ACTIVIDAD: DISPOSICIÓN FINAL Y REUSO DE AGUAS SERVIDAS SI  NO

3. Plazo que solicita para el ejercicio de la licencia. \_\_\_\_\_
4. Fecha de inicio de operaciones \_\_\_\_\_

**III. INFORMACION DE COMPONENTES POR ACTIVIDAD**

A. ACTIVIDAD: PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE SI  NO  (si la respuesta es No, vaya al literal B)

**1. TIPO DE INSTALACIÓN**

**1.1. Planta de Tratamiento** SI  NO

Capacidad Nominal \_\_\_\_\_ m3/día

Nombre de la Planta \_\_\_\_\_

Localización de la planta o toma (coordenadas UTM) \_\_\_\_\_

**1.2. Toma Directa** SI  NO

Capacidad Nominal \_\_\_\_\_ m3/día

**1.3. Pozos** SI  NO

Capacidad Nominal \_\_\_\_\_ m3/día

Capacidad Total Nominal \_\_\_\_\_ m3/día

Para uso propio SI  \_\_\_\_\_% NO

**1.4. Otra** SI  NO  Especifique: \_\_\_\_\_

Capacidad Nominal \_\_\_\_\_ m3/día

Venta de agua en bloque SI  \_\_\_\_\_% NO

## 2. FUENTE DE AGUA CRUDA:

Río SI  NO  Nombre \_\_\_\_\_ Localización \_\_\_\_\_ Caudal \_\_\_\_\_ m3/día

Lago SI  NO  Nombre \_\_\_\_\_ Localización \_\_\_\_\_ Caudal \_\_\_\_\_ m3/día

Quebrada SI  NO  Nombre \_\_\_\_\_ Localización \_\_\_\_\_ Caudal \_\_\_\_\_ m3/día

Pozo SI  NO  Cantidad \_\_\_\_\_ Localización \_\_\_\_\_ Caudal \_\_\_\_\_ m3/día

Otro SI  NO  Especifique \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_ Localización \_\_\_\_\_ Caudal \_\_\_\_\_ m3/día

**NOTA:** Si los espacios disponibles en este numeral no son suficientes, puede incluir información en páginas adicionales.

**B. ACTIVIDAD: DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE:** SI  NO  (si la respuesta en No, vaya al literal C)

1. Unidades de vivienda dentro del área donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

2. Unidades de comercios dentro del área donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

3. Unidades de industrias dentro del área donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

4. Caudal inicial de distribución \_\_\_\_\_ m3/día.

5. Compra agua en bloque: SI  \_\_\_\_\_% de caudal señalado en el punto 4 NO

**C. ACTIVIDAD: RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS:** SI  NO  (si la respuesta es No, vaya al literal D)

1. Unidades de vivienda dentro del área donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

2. Unidades de comercios dentro del área donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

3. Unidades de industrias dentro del áreas donde solicita la licencia: \_\_\_\_\_

4. Caudal inicial estimado de aguas residuales: \_\_\_\_\_ m3/día

5. Destino del efluente: \_\_\_\_\_

**D. ACTIVIDAD: TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS:** SI  NO  (si la respuesta es No, vaya al literal E)

1. Tipo de tratamiento \_\_\_\_\_

2. Capacidad nominal del sistema de tratamiento: \_\_\_\_\_ m3 / día

3. Localización del sistema de tratamiento: \_\_\_\_\_

4. Uso del sistema de tratamiento:

Para uso propio: SI  \_\_\_\_\_ % del caudal señalado en 2 NO  Servicio a terceros: SI  % \_\_\_\_\_ NO

5. Localización del cuerpo receptor del efluente: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. Tiene instalación para el tratamiento de lodos: SI  NO

6.1 Especifique el tipo de tratamiento: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6.2 Especifique el destino final y uso de los lodos: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**E. ACTIVIDAD: DISPOSICIÓN FINAL Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES**

SI  NO  (si la respuesta es No, vaya al literal F)

1. Localización del sitio de disposición final del efluente: \_\_\_\_\_

2. Especifique el destino final y uso de las aguas residuales: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**F. OTRA INFORMACIÓN IMPORTANTE.** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**IV. DOCUMENTACION QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIA.**

Formarán parte de la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Certificado completo de la sociedad emitido por el Registro Público;
2. Copia autenticada de la licencia comercial o industrial;
3. Fotocopia de la cédula del representante legal;
4. Anuencia del IDAAN por escrito a la prestación del servicio por parte del interesado, aplicable al artículo 12 de la resolución JD-3286, que reglamenta el otorgamiento de licencias;
5. Determinación por escrito, expedida por el IDAAN, del plazo para el cual dicha Institución está anuente a que la Autoridad Nacional otorgue la licencia, aplicable al artículo 12 de la resolución JD-3286;
6. Planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalaciones de acueductos y/o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de las actividades para las cuales solicita la licencia, aplicable al artículo 11 de la resolución JD-3286;
7. Planos de los sistemas e instalaciones requeridas para la prestación de los servicios solicitados, debidamente aprobados por el IDAAN, aplicable al artículo 12 de la resolución JD-3286;
8. Tarifas vigentes, aplicable al artículo 11; y tarifas proyectadas, con la debida justificación, aplicable al artículo 12 de la resolución JD-3286;
9. Constancia de ser propietario de los activos o poseer derecho de uso, adquisición de inmuebles y servidumbres necesarios para prestar los servicios objeto de la licencia.
10. Localización del área geográfica en coordenadas UTM, incluyendo planos, en donde se solicita la licencia, cuando proceda.
11. Constancia de poseer derecho de extracción de agua y descarga de aguas servidas emitida por la ANAM, o la Autoridad del Canal de Panamá, cuando la fuente de agua esté ubicada en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, en la

actividad de producción de agua potable y/o tratamiento de aguas residuales, respectivamente, aplicable al artículo 12 de la resolución JD-3286;

No se admitirá ninguna solicitud de licencia que al momento de su presentación no cumpla con todos los requisitos aplicables arriba enunciados.

El suscrito declara bajo gravedad de juramento, que toda la información suministrada en el presente formulario es verdadera y acepta que, en el evento que se compruebe falsedad, se aplicarán las sanciones del caso.

\_\_\_\_\_  
Nombre del Representante Legal

\_\_\_\_\_  
Firma del Representante Legal

\_\_\_\_\_  
Fecha